



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-015/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTADO]

PARTE TERCERA INTERESADA:
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
CONTRALORÍA GENERAL AMBOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:
DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a once de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTADO], en su carácter de integrante del Comité de Ejecución 2022 en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco, en el que controvierte los oficios IECM/DD19/020/2023 de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Dirección Distrital 19 de la Ciudad de México; y SCG/DCC/2179/2022, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la

Secretaría de la Controlaría General del Gobierno de la Ciudad de México; y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos impugnados.

1. Solicitud de información Pública. La parte actora solicitó a la Contraloría General de la Ciudad de México información pública con número de folio 090161822002360, relacionada con controversias al interior de los comités de ejecución y vigilancia de los presupuestos participativos.

2. Primer oficio impugnado. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Directora de la Secretaría de la Controlaría General del Gobierno de la Ciudad de México emitió el oficio SCG/DCC/2179/2022, en el que, entre otras cosas, resolvió la solicitud de información pública referida en el punto que antecede.

3. Escritos de la parte actora a la Dirección Distrital. Los días diecisiete y diecinueve de enero del año en curso, la parte actora presentó escrito ante la Dirección Distrital 19, una solicitud relacionada con actos del Comité de Ejecución de Proyectos de Presupuesto Participativo.



4. Segundo oficio impugnado. El veinticuatro de enero siguiente, el Titular del Órgano Desconcentrado emitió el oficio IECM/DD19/020/2023 en el que realizó diversas manifestaciones relativas al escrito de presentado por la parte actora.

5. Comparecencia de parte tercera interesada. El tres de febrero de este año, compareció con la calidad de parte tercera interesada la C. [REDACTED].

II. Juicio de la ciudadanía

1. Medio de impugnación. El treinta de enero de dos mil veintitrés, inconforme con los oficios emitidos, la parte actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM/DD19/038/2023, de siete de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el día siguiente.

3. Integración y turno. El ocho de febrero siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/316/2023.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

4. Radicación. El trece de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

5. Primer requerimiento. En atención a que la Dirección Distrital responsable informó a este órgano jurisdiccional respecto del inicio de dos quejas por las conductas materia del presente asunto, el veintiocho de febrero del año en curso, el Magistrado instructor requirió a la Dirección Distrital el estado procesal que guardaban dichos procedimientos.

6. Desahogo. El seis de marzo del año en curso el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, desahogó el requerimiento de mérito, en el sentido de informar que las mismas se encontraban en trámite.

7. Segundo requerimiento. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor requirió a la Dirección Distrital diversa información.

8. Desahogo. El tres de abril del presente año, la Dirección Distrital desahogó el requerimiento en comento.

9. Tercer requerimiento. Mediante proveído de doce de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor requirió a la Dirección Distrital información relacionada con el juicio que nos ocupa.



10. Desahogo. El diecisésis de junio siguiente, la Dirección Distrital desahogó el requerimiento en comento.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral local y no al Magistrado Instructor.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte de la demanda presentada por la parte actora, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la solicitante, conforme al texto del curso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye una determinación de mero trámite, lo anterior, tiene sustento en el artículo 6, incisos a) y d) del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia **11/2019** de la Sala Superior, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹**”.

SEGUNDA. Incompetencia. Previo al análisis del asunto, es importante señalar el marco normativo atinente a la tutela

¹ Consultda en el link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

efectiva, así como a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Marco Normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular, con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido² que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.



Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislatura de la Ciudad de México –al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral– establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha sostenido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En este contexto, la admisión de los medios de impugnación, están sujetos a diversos requisitos, entre ellos, la **competencia del órgano ante el cual se promueven**, como se hace referencia en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A**

³ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 126.

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”⁴.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral local no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Ahora bien, la competencia debe ser entendida como el ámbito en el que un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, aquél en que puede declarar el derecho respecto de una controversia puesta a su consideración.

De manera que la competencia del órgano jurisdiccional es **un presupuesto procesal**, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso.

Por esta razón, la persona juzgadora debe verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer

⁴ *Visibles en el Semanario Judicial de la Federación.*



de él. Si considera que no tiene competencia, de oficio, debe negarse a conocer del litigio.

Acto controvertido por la parte actora

En el presente juicio de la ciudadanía, la parte actora impugna el oficio SCG/DCC/2179/2022, emitido por la Directora de la Contraloría Ciudadana de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Al respecto, del contenido de dicho oficio controvertido, se desprende que la autoridad contestó a una solicitud de información pública con número de folio 090161822002360.

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional es evidente que la materia a la que atañe la pretensión de la parte actora no compete a la materia electoral lo que impide a este Tribunal Electoral pronunciarse y resolver sobre la legalidad de la actuación de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior es así como se expondrá a continuación:

El artículo 47 de la Ley Procesal Electoral local establece, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, el artículo 49 de la citada Ley establece las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

El artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁵ dispone que es atribución de este Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

- Los juicios relativos a las elecciones de la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y de las personas integrantes de las Alcaldías;
- Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan el Código Electoral y la Ley de Participación Ciudadana;
- Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;
- Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y sus personas servidoras públicas, así como, entre este Tribunal Electoral y sus personas servidoras públicas, por conducto de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas;
- Los conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;
- La verificación de que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se

⁵ En adelante Código Electoral.



ajusten a la Constitución Local, al Código Electoral y a la Ley Procesal, y

- Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México, incluyendo aquéllos por los que se determine la imposición de sanciones.

Vinculado a lo anterior, el numeral 28 de la Ley Procesal dispone que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local tiene por objeto garantizar:

- Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;
- La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos;
- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales;
- La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, y
- Las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 37, 102, 103, 122 y 123 de la Ley Procesal, el **Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local** se integra por los siguientes medios:

a) Juicio Electoral.

El **Juicio Electoral**, cuyo objeto es garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten **las autoridades electorales locales**, y puede ser promovido en los siguientes casos:

- En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.
- Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.
- Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las



normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal.

- Por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral.
- Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos.
- En los demás casos que así se desprendan del Código Electoral y la Ley Procesal.

b) Juicio de la Ciudadanía.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía, cuyo objeto es la protección de los derechos político-electORALES cuando las personas ciudadanas, por sí mismas y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos político-electORALES:

- Votar y ser votadas;
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad,
- Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

Además, puede ser promovido:

- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular.
- En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.
- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.
- En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

De ahí que, este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo a la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

c) Asunto General.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, cuando la parte promovente de un medio de impugnación no manifieste expresamente que promueve alguno de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 37 de la *Ley Procesal*, la Oficialía de Partes



lo integrará como un **Asunto General** para que la Magistratura Instructora proponga al Pleno la vía que conforme a Derecho corresponda.

d) Juicio Especial Laboral.

Asimismo, y toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 fracción IV del Código Electoral este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de forma definitiva los conflictos laborales entre este órgano jurisdiccional y sus personas servidoras públicas, o el Instituto Electoral y sus personas servidoras públicas; la Ley Procesal establece el **Juicio Especial Laboral** para que las personas servidoras públicas del Instituto Electoral o de este Tribunal Electoral puedan demandar cuando vean afectados sus derechos laborales o que por cualquier causa sean sancionados laboralmente.

Ahora bien, como se comentó, en la especie la parte actora en el presente juicio controvierte un acto emitido por la Contraloría General de la Ciudad de México a través del cual dio respuesta a una solicitud de información.

De esta manera, se advierte que la pretensión de la parte actora al controvertir dicho acto es que se revisé la legalidad del mismo.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que el acto que nos ocupa escapa de la materia electoral, pues **no corresponde al ámbito electoral, ni el sistema de medios**

de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional resulta procedente para conocer de actos emitidos por la Contraloría.

Por esta razón, no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a lo planteado por la parte actora ya que como se dijo, su pretensión es que se revise la legalidad del contenido del oficio impugnado.

En efecto, a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en la ley, a través de los que se controvieren actos de autoridades locales de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en los cuales existe una controversia relacionada con derechos de índole político-electoral y de participación ciudadana.

Con esto, es claro que este Tribunal Electoral tiene facultades resolutorias cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, que pueda causar afectación a alguno de los derechos político-electorales.

Así, las disposiciones que le confieren atribuciones a este órgano jurisdiccional deben interpretarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

En consecuencia, tendría que existir una autorización normativa expresa para que este órgano jurisdiccional



conociera de un asunto como del que se trata. No obstante, del análisis de la normativa aplicable, no se advierte que exista tal autorización para el caso aquí planteado.

De acuerdo con lo anterior, no sería admisible considerar que la jurisdicción de este Tribunal abarque aspectos no previstos en las Constituciones, Federal y Local, ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser de su conocimiento, ni siquiera bajo el supuesto de una competencia originaria o residual.

Por lo que se considera que el acto controvertido consistente en el oficio SCG/DCC/2179/2022, emitido por la Contraloría General de la Ciudad de México, no es competencia de esta autoridad electoral lo que imposibilita a este Tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

Finalmente, este órgano jurisdiccional, considera que, con el fin de garantizar el derecho de la parte accionante a un acceso pronto y expedito a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y de no dejarla en estado de indefensión, **lo procedente es dejar a salvo sus derechos para emprender la vía y acción legal en la forma que a su interés convenga** respecto de los reclamos que hace valer en contra del oficio emitido por la Contraloría.

Derivado de las consideraciones vertidas en el presente apartado, **únicamente serán materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional los argumentos enfocados en controvertir el oficio IECM/DD19/020/2023**, emitido por el

Titular de la Dirección Distrital 19, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

TERCERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.



- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el oficio IECM/DD19/020/2023 de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Dirección Distrital 19 de la Ciudad de México.

CUARTA. Parte Tercera Interesada. Se reconoce con tal carácter a [REDACTED], en atención a que dicha ciudadana guarda un interés incompatible con el de la parte actora, en términos del artículo 43 fracción III de la Ley Procesal.

Ello, porque en la especie se cumplen los requisitos señalados por el referido numeral como se expone enseguida:

a. Forma. El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio. En éste se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. De conformidad con el artículo 44 de la citada Ley Procesal, este Tribunal Electoral estima que el escrito de comparecencia cumple el requisito de oportunidad, ya que de las constancias de publicitación del juicio de mérito remitidas por la responsable, se advierte que el medio de impugnación fue publicado por la responsable del treinta y uno de enero al tres de febrero de este año y, el escrito de la parte tercera interesada se presentó el tres de febrero , por lo que es evidente su oportunidad.

Lo anterior, como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de la demanda⁶.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de

[REDACTADO]

como parte tercera interesada, toda vez que se trata de la persona a la que se le atribuyen las conductas denunciadas. Motivo por el que la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

Sirve de apoyo la Tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE**

⁶ Visibles a fojas 94 y 96.



AFFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.”

QUINTA. Causales de improcedencia. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se determinará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*, tal y como lo establece la jurisprudencia, **J01/99** de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁷

En el caso, de autos se desprende que la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia consignadas en el artículo 49 fracciones VI y VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Respecto a la causal establecida en la fracción VI consistente en que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, la responsable aduce que actualmente se encuentran sustanciando quejas que guardan relación directa con los hechos denunciados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte actora en atención a que si bien las

⁷ J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.

denuncias y las quejas pueden guardar relación con los hechos manifestados en el presente medio de impugnación, lo cierto es que se trata de actos diversos.

Lo anterior, en atención a que en el caso que nos ocupa, nos encontramos con la impugnación de una respuesta recaída a un escrito de petición de la parte actora, misma que se materializó en el oficio IECM/DD19/020/2023, mientras que las quejas que se encuentran en sustanciación referidas por la responsable tienen un cauce procedural distinto.

De ahí que no se actualice la causal invocada por la responsable.

Por otro lado, respecto a que la responsable considera que la demanda es frívola, a consideración de este Tribunal Electoral **no se actualiza la causal de improcedencia** en comento ya que diferencia de lo sostenido por la Dirección Distrital, los agravios formulados por la parte actora en su demanda sí están encaminados a controvertir el contenido de la respuesta recaída a su solicitud.

Lo anterior, pues aduce que la responsable de manera incorrecta se negó a dar los nombres de las personas que a su consideración lo discriminan para participar en el Comité de Ejecución de su Unidad Territorial.



SEXTA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL”.⁸**

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte el oficio IECM/DD19/020/2023 de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Dirección Distrital 19 de la Ciudad de México, el cual manifiesta que le fue notificado el veintiséis de enero siguiente, por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veintisiete de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés** (sin contar

⁸ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



veintiocho y veintinueve de enero al ser sábado y domingo, respectivamente).

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **treinta de enero de dos mil veintitrés**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora fue quien presentó el escrito de solicitud que dio origen al oficio impugnado; además, de que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el oficio impugnado afecta su esfera jurídica al no proporcionársele la información solicitada.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

SEPTIMA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la

deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁹.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹⁰.

Agravios.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora sustancialmente manifiesta lo siguiente:

- En el oficio controvertido, la Dirección Distrital 19 se niega a hacer lo que la representante del Comité de Ejecución pide, consistente en dar los nombres de los

⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.



integrantes del Comité de Ejecución que según discriminan a otra parte de los integrantes en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur.

- Que contrario a lo manifestado por la responsable, el Instituto sí tiene facultades para investigar y amonestar violaciones a las leyes electorales.

Pretensión. Consiste en que se revoque el oficio controvertido para el efecto de que la responsable conteste la petición en sentido favorable la solicitud que la parte actora le realizó, esto es, pedir los nombres de los integrantes del Comité de Ejecución que supuestamente lo discriminan.

Litis. Se centra en determinar si como lo aduce la parte actora debe revocarse el oficio de la Dirección Distrital por considerar que, si está obligado a atender la solicitud de la parte actora en los términos en que la presentó, o bien, la respuesta de la responsable es conforme a derecho.

Metodología. El análisis de los agravios se hará en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte promovente, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Estudio de fondo.

Como se señaló, la parte actora controvierte el oficio identificado con la clave IECM/DD19/020/2022, emitido por el Titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral local en contestación a la solicitud de la parte actora, ya que, desde su perspectiva, dicha autoridad debió pedir los nombres de las personas integrantes del Comité de Ejecución que lo discriminan, para posteriormente hacerlo de su conocimiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso son **infundados**.

Marco normativo.

El derecho de petición (reconocido en artículo 8 de la Constitución Federal) es —ante todo— un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, puesto que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Consecuentemente, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es, como



derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

En el ordenamiento nacional mexicano, en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución federal, se prevé el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, **habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.**

Al respecto, es posible discernir los elementos que contiene este derecho en sus dos vertientes:

a) La petición: la cual debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía; y,

b) La respuesta: la autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá

que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la o el gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: i) hacerlo por escrito, ii) de manera pacífica y respetuosa. Por otra parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: i) responderle por escrito, ii) en breve término y iii) notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior¹² ha sostenido que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: i) la recepción y tramitación de la petición, ii) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, iii) el pronunciamiento de la autoridad (por escrito) que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y, iv) su comunicación al interesado o interesada.

De lo anterior, se advierte que para que se tenga colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder

¹² En la tesis **XV/2016** de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 79 y 80



una solicitud, sino que además es necesario que exista congruencia con lo solicitado y constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

Asimismo, debe resaltarse que **el derecho de petición también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo**, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 5/2008**, de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES¹³**

Es importante precisar que lo anterior no implica —de ninguna manera— soslayar la libertad de las autoridades u órganos partidistas de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería es impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

Caso concreto.

En la especie, la parte actora controvierte el oficio IECM/DD/020/2023, mediante el cual la autoridad responsable dio contestación a la solicitud que le formuló.

Al respecto, para comprender el contexto de la solicitud y de la respuesta de la Dirección Distrital responsable, se considera necesario señalar en qué consistió cada una, así como las manifestaciones vertidas en el medio de impugnación.

- ✓ **Solicitud de la parte actora a la Dirección Distrital 19¹⁴:**

“Le solicito Autoridad inste a la Representante del Comité de Ejecución 2022, [REDACTED] cumpla su obligación legal de informarme de lo que acontece con el presupuesto participativo 2022 y el Comité de Ejecución 2022 y revele los nombres de los supuestos otros participantes que están cometiendo el delito de discriminarme e impedirme participar según lo estipula la Ley de Participación Ciudadana.”

- ✓ **Contestación de la Dirección Distrital 19, a través de oficio IECM/DD19/020/2023.** De manera sustancial, la responsable contestó lo siguiente:

¹⁴ Visible a foja 64.



En cuanto a que se *inste a la a la Representante del Comité de Ejecución 2022, [REDACTED] cumpla su obligación legal de informarme de lo que acontece con el presupuesto participativo 2022*, precisó que:

- El presupuesto participativo de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (LPCCDMX), se define como el instrumento de democracia participativa a través del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la ciudad para la mejora de su Unidad Territorial (UT).
- Es así como dicho presupuesto se materializa en proyectos que son registrados por las personas habitantes de la UT y son sometidos a la opinión de la ciudadanía a través de la Consulta de Presupuesto Participativo, que para tal efecto se convoque.
- En ese tenor el artículo 120 de la LPCCDMX, establece que el proceso del Presupuesto Participativo se compone de varias etapas.
- El artículo 131 de la Ley de Participación Ciudadana, establece en términos generales que el Comité de Ejecución, da seguimiento al proyecto de presupuesto participativo ganador y que el ejercicio del presupuesto participativo está sujeto a las disposiciones establecidas en la Guía Operativa que contemplará los mecanismos de capacitación para el adecuado ejercicio de los recursos.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- Informó las atribuciones del Comité de Ejecución de conformidad con la guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de México.
- **Que la Ley de Participación no faculta ni otorga atribuciones o competencia al Instituto Electoral local para regular o conocer de la organización interna o funcionamiento de los Comités e Ejecución y Vigilancia, reuniones de trabajo o mecanismos de comunicación entre integrantes de ese órgano, así como posibles diferencias entre los mismos.**
- El Instituto local da continuidad a la organización y desarrollo de los trabajos que derivan de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, con el seguimiento de la celebración de las Asambleas Ciudadanas de Evaluación y Rendición de Cuentas.
- Los artículos 76 y 81 de la Ley de Participación Ciudadana; 4, 22, 23 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas, prevén que la Asamblea Ciudadana es el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las UT en que se divide la Ciudad de México.
- Para mejor proveer con su solicitud y para salvaguardar su derecho y el de todas las personas habitantes de la Ciudad de México a una participación ciudadana plena; y con la finalidad de dar seguimiento al recurso destinado a los proyectos



específicos ganadores del presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2022, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Participación, el Reglamento, esa Dirección Distrital 19 se pondrá en contacto con los integrantes de la COPACO para que a la brevedad convoquen a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas para que informe sobre las actividades realizadas y/o en su caso, la conclusión en la ejecución del proyecto.

- Para ello, personal adscrito a la Dirección Distrital brindará apoyo y acompañamiento a las personas convocantes.
- En la asamblea se otorgará el uso de la voz a las personas responsables de los Comités de Ejecución y Vigilancia para que presenten información y se abrirá periodo para preguntas sobre el avance y ejecución de los recursos.

En cuanto a la solicitud referente a que la responsable *revele los nombres de los supuestos otros participantes que están cometiendo el delito de discriminarme e impedirme participar según lo estipula la Ley de Participación Ciudadana.*", la responsable informó lo siguiente:

- El instituto no tiene facultades constitucionales ni legales para la investigación de delitos, o aquellas relacionadas con el sistema de justicia penal. Por lo tanto, no puede generar un acto de molestia, relativo a solicitar a un integrante del Comité de Ejecución los nombres de personas que presuntamente estuvieran relacionadas con la comisión de un delito.

- Bajo el principio de legalidad que establece los límites de la actuación de esa autoridad electoral en materia de participación ciudadana, no tiene atribuciones para solicitar dicha información.
- En los archivos de esa Dirección Distrital no obra constancia documental respecto de alguna actividad realizada por parte del Comité de Ejecución en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur.
- En caso de considerar que es víctima de algún delito del orden común o federal, acuda a las autoridades judiciales competentes para efecto de salvaguardar sus derechos.

✓ **Argumentos en el medio de impugnación.**

- En el oficio controvertido, la Dirección Distrital 19 se niega a hacer lo que la representante del Comité de Ejecución pide, consistente en dar los nombres de los integrantes del Comité de Ejecución que según discriminan a otra parte de los integrantes en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur.
- Que contrario a lo manifestado por la responsable, el Instituto sí tiene facultades para investigar y amonestar violaciones a las leyes electorales.
- Solicita le sean informados los nombres de las personas que supuestamente lo discriminan.



Decisión.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios formulados por la parte actora devienen **infundados**

Como se señaló en el marco normativo, la Sala Superior ha sostenido el criterio, contenido en la Tesis XV/2016, de rubro.

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”, que para que la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Su comunicación al interesado.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido, en la Tesis II/2016, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”** que, para tener cumplimentado el derecho de petición, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación sino que, al realizar el examen de la respuesta,

el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Sentado de lo anterior, de la comparación entre la petición formulada por la parte actora y la respuesta recibida por la Dirección Distrital 19 al emitir el oficio que por esta vía se controvierte, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

1. Respecto a la solicitud de instar a la persona representante del Comité de Ejecución 2022, cumpla con su obligación legal de informarle de lo que acontece con el presupuesto participativo 2022 y el Comité de Ejecución, la Dirección Distrital contestó que, **la Ley de Participación no faculta ni otorga atribuciones o competencia al Instituto Electoral local para regular o conocer de la organización interna o funcionamiento de los Comités e Ejecución y Vigilancia, reuniones de trabajo o mecanismos de comunicación entre integrantes de ese órgano, así como posibles diferencias entre los mismos.**

Asimismo, que para salvaguardar su derecho y el de todas las personas habitantes de la Ciudad de México a una participación ciudadana plena; y con la finalidad de dar



seguimiento al recurso destinado a los proyectos específicos ganadores del presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2022, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Participación, el Reglamento, esa Dirección Distrital 19 se pondrá en contacto con los integrantes de la COPACO para que a la brevedad convoquen a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas para que informe sobre las actividades realizadas y/o en su caso, la conclusión en la ejecución del proyecto.

De ahí que en este aspecto si existe congruencia entre lo solicitado por la parte actora y el actuar de la Dirección Distrital, considerando que la respuesta emitida a la parte actora no forzosamente tenga que ser en sentido favorable.

2. Por cuanto hace a lo relativo a solicitar los nombres de las personas que supuestamente lo discriminan, la Dirección Distrital 19 contestó que, **no tiene facultades constitucionales ni legales para la investigación de delitos, o aquellas relacionadas con el sistema de justicia penal. Por lo tanto, no puede generar un acto de molestia, relativo a solicitar a un integrante del Comité de Ejecución los nombres de personas que presuntamente estuvieran relacionadas con la comisión de un delito** (como lo son actos de discriminación), por lo que no tiene atribuciones para solicitar dicha información. En caso de considerar que es víctima de algún delito del orden común o federal, acuda

a las autoridades judiciales competentes para efecto de salvaguardar sus derechos.

De ahí que también encuentre congruencia la respuesta de la Dirección Distrital con respecto a lo solicitado por la parte actora,

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable sí cumplió con su obligación constitucional prevista en el artículo 8º de la Norma Suprema, de emitir el oficio de respuesta al ejercicio del derecho de petición de la parte actora **en forma efectiva, clara, precisa, congruente y exhaustiva**, pues dio contestación puntual a lo solicitado.

Asimismo, se acredita que la respuesta se emitió en un plazo breve, ya que la solicitud fue recibida por la responsable el diecinueve de enero del año en curso, y la respuesta le fue notificada a la parte actora el veintiséis de enero siguiente.

De ahí que es posible concluir que la respuesta recaída a la solicitud de la parte actora se encuentra apegada a derecho, atendiendo a que la responsable no se encuentra obligada a contestar en el sentido que más le beneficie a la parte actora.

No pasa desapercibido que la parte actora señala que supuestamente lo discriminan para participar en los actos del Comité de Ejecución en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, y que además no conoce los nombres de las personas que llevan a cabo dicha conducta.



Al respecto, al rendir el informe circunstanciado la responsable manifestó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, está sustanciando quejas derivadas de escritos signados por Víctor Israel Bernal Andrade -parte actora en el presente juicio- en los que denunció la presunta realización de dichos actos de discriminación.

Mismos que se encuentran en sustanciación en las quejas identificadas con los números de expediente IECM-QNA/076/2022 e IECM-QNA/013/2022 según el desahogo de los requerimientos formulados por la magistratura instructora.

En ese sentido en el caso, se advierte que la conducta referida ya es materia de conocimiento por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de los procedimientos en comento.

Derivado de lo anterior, al acreditarse la legalidad de la respuesta emitida por la Dirección Distrital 19, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el oficio IECM/DD19/020/2023, que recayó a la solicitud de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **no es competente** para conocer del oficio identificado con la clave SCG/DCC/2179/2022, emitido por la Directora de la Contraloría Ciudadana de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, pues **no corresponde a la materia electoral ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional.**

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el oficio IECM/DD19/020/2023 emitido por el Titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris



Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”